

IPP-03-2016

*Solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo  
Partido "Patriótico de Acción Republicano" en Organización*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y treinta y dos minutos del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por los señores *Abraham Heriberto Trujillo Jovel*, con Documento Único de Identidad (DUI) número

*Nelson Antonio Deras Cerón*, con DUI número

y *Fermín Fuentes Beltrán*, con DUI número

; en su calidad de Delegados Especiales del partido político Patriótico de Acción Republicano en Organización.

Por medio de su escrito, solicitan la autorización para realizar proselitismo político con el objeto de reunir el número requerido de registros de ciudadanos que respalden la inscripción del citado partido político en organización; y adjuntan a su solicitud el testimonio de la escritura pública de constitución del referido partido político en organización, así como seiscientos (600) libros para el registro de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes.

*Analizada la solicitud y la documentación que se anexa, previo a pronunciarse sobre la pretensión planteada, este Tribunal considera pertinente hacer las consideraciones siguientes:*

I. 1. Los aspectos formales de la solicitud para proselitismo están regulados en los artículos 6, 7 y 12 de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

Las formalidades que debe reunir la solicitud propiamente, las prevé el artículo 12 de la LPP, que dispone que la misma debe ser presentada por medio de los delegados especialmente designados de entre los miembros del partido político en organización y que debe ser presentada a más tardar treinta días calendario después de otorgada la escritura de constitución, acompañando a la misma el testimonio de la escritura pública de constitución y los libros necesarios para el desarrollo de las actividades de proselitismo para su autorización por el Tribunal.



C

2. Por su parte, el artículo 6 LPP establece como requisitos para la constitución de un partido político, los siguientes: la voluntad de un número no menor de cien ciudadanos capaces que se encuentren en el ejercicio de sus derechos políticos, que no pertenezcan a otros partidos existentes o en proceso de organización y la escritura pública de constitución que debe contener los siguientes elementos: (a) su visión, ideario, principios y objetivos; (b) protesta solemne de sus integrantes de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución y demás leyes aplicables; (c) nombre, apellido, edad, sexo, profesión u oficio, número de documento único de identidad y número de identificación tributaria de cada uno de los otorgantes; (d) la relación de los organismos de dirección y de los miembros que los conforman; (e) la denominación, descripción integral del símbolo partidario, colores y si los tuviera, siglas y lema; (f) el domicilio legal del partido; (g) el estatuto, de conformidad con el artículo 32 LPP; (h) la designación de representante legal; y (i) la nómina de autoridades provisionales.

Asimismo, el artículo 12 LPP establece la obligación de consignar en la escritura de constitución la frase “en organización” después del nombre o denominación del instituto político de que se trate, aspecto aplicable entre otros puntos en la razón de expedición del testimonio respectivo.

3. La reglamentación del contenido de los estatutos partidarios se encuentra prevista en el artículo 32 LPP.

De acuerdo con el inciso 1º de la citada norma, los estatutos deben poseer como contenido mínimo: (a) la denominación y símbolos partidarios; (b) los principios, objetivos y su visión del país; (c) la descripción de la estructura organizativa interna; (d) los requisitos para tomar decisiones internas válidas; (e) los requisitos y mecanismos de afiliación y desafiliación; (f) los derechos y deberes de los miembros; (g) las normas de disciplina, las sanciones, los procedimientos y recursos; (h) el régimen patrimonial y financiero; (i) la regulación de la designación de los representantes legales; y (j) las disposiciones para la disolución del partido.

En los incisos siguientes del citado artículo se estipula la necesaria reglamentación de aspectos como: un organismo deliberativo en el que estén representados todos sus miembros; organismos internos que velen por la ética y los procedimientos electivos

internos; la forma de elección, duración, plazos y facultades de los referidos organismos; una doble instancia para la resolución de mecanismo de impugnación, debiendo adoptarse medidas que aseguren el debido proceso en los procedimientos disciplinarios; y reconocer el derecho de los miembros a elegir y ser elegidos en cargos de dirección del partido político, así como ser postulados a cargos de elección popular.

Otros aspectos de importancia que deben contener los estatutos, están referidos al procedimiento de reforma, el cual, debe ser congruente con lo que ordena el artículo 33 LPP; y el establecimiento de un organismo para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que establece el artículo 29 LPP.

4. También es preciso señalar, que por medio del Decreto Legislativo No. 159, de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo. 409, de fecha 4 de diciembre de 2015, se aprobó una serie de reformas a la Ley de Partidos Políticos en lo que concierne a *la forma de designación de las autoridades partidarias y candidatos a cargos de elección popular*.

Para tal efecto, el 37 del referido cuerpo legal establece que las autoridades partidarias y los candidatos a cargos de elección popular, deben ser elegidos a través de *elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político*.

Para ello, se ha configurado un procedimiento que incluye aspectos relacionados con la constitución de una comisión electoral permanente (Art. 37-A), convocatoria a elecciones (Art. 37-B), constitución de circunscripciones electorales (Art. 37-C), requisitos para participar en elecciones internas (Art. 37-D), presentación de solicitudes de inscripción por parte de los candidatos (Art. 37-E), diseño de papeletas (Art. 37-F), formas de votar (Art. 37-G), elección en caso de candidaturas únicas (Art. 37-H), cumplimiento de la cuota de género (Art. 38), declaratoria de electos (Art. 37-I), impugnación de resultados (Art. 37-J), obligación de comunicar los resultados a este Tribunal y hacerlos del conocimiento del público por los medios idóneos (Art. 37-K).



C

Como consecuencia de estas reformas, la comisión electoral permanente que señala el Art. 37-A LPP, es la máxima autoridad en materia de elecciones internas, y su integración, periodo de funciones y competencias debe establecerse en los estatutos.

En consecuencia, no resulta válido que una sola persona u órgano de la estructura partidaria realice nombramientos de autoridades partidarias o candidaturas a cargos de elección popular; sino que dichas nominaciones deben provenir de elecciones democráticas internas, es decir, deben ser el producto del voto de los miembros del partido, de acuerdo a los parámetros que establece la LPP.

II. Al realizar un análisis de la documentación presentada por el Partido Patriótico de Acción Republicano en Organización; este Tribunal advierte determinadas deficiencias que a continuación se detallan.

1. En primer lugar, al analizar la escritura de constitución, tomando como parámetro de control lo previsto en los artículos 6 y 12 LPP, se constatan las siguientes situaciones:

a. En la razón de expedición del testimonio de la escritura de constitución del partido denominado Patriótico de Acción Republicano, así como en algunos párrafos del escrito de solicitud, se ha omitido la frase “en organización” que debe seguir al nombre del instituto político, tal como lo prescribe el artículo 12 LPP.

*Por consiguiente, es preciso que se subsane esta deficiencia en el testimonio expedido y en escritos posteriores que sean presentados ante el Tribunal.*

b. Entre los comparecientes, figura la ciudadana Marleny Deras de Romero, no obstante, se ha consignado en la escritura pública que es del sexo masculino.

*De ahí que deberá corroborarse esta situación y de ser necesario proceder a su corrección en el texto de la escritura pública.*

2. En segundo lugar, al verificar los estatutos transcritos en la escritura de constitución del instituto político Patriótico de Acción Republicano” en organización, conforme a los requerimientos que estipula el artículo 32 y otras disposiciones de la LPP, se advierten las siguientes deficiencias:

a. *La descripción de la estructura organizativa interna*

En el artículo 25 de los Estatutos, se alude como parte de la estructura partidaria, al Tribunal de Ética, las Secretarías Departamentales, las Secretarías Municipales y las

Secretarías Sectoriales del Partido. Sin embargo, al examinar el contenido de los Estatutos se advierte que no se establece la integración, periodo de funciones y competencias de dichos órganos partidarios, por lo que es necesario que se corrija esta situación.

*b. Ausencia de la Comisión Electoral permanente en la estructura partidaria*

Se ha omitido incluir en la estructura organizativa del partido la Comisión Electoral permanente a la que se refiere el artículo 37-A LPP.

Asimismo, debe señalarse que en el artículo 5 de los Estatutos se ha conferido la competencia de convocar para la elección de cargos internos a la Comisión Política; facultad que, de acuerdo con la LPP, debe corresponder a la Comisión Electoral. De ahí que sea necesario corregir esta situación.

*c. Determinación del mecanismo de afiliación y desafiliación al partido político*

En el artículo 9 de los Estatutos, luego de señalar los requisitos para ser miembro del partido político, se utilizar la frase “Además de realizar el proceso interno requerido”.

Respecto de ello, es preciso indicar que el artículo 32. e LPP, exige que el mecanismo o procedimiento para que una persona se afilie al partido político sea descrito de forma clara, y se determine el órgano o autoridad partidaria que sea competente para que una persona está afiliada al partido político.

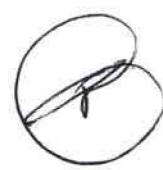
Además, en el artículo 14 de los Estatutos, se consigna que todo miembro es libre de renunciar en cualquier momento a su condición de tal, de acuerdo a lo establecido en el “Reglamento Interno del Partido”.

En ese sentido, el procedimiento para la desafiliación del partido político debe determinarse expresamente en los Estatutos y no puede remitirse a ser desarrollado en el Reglamento Interno. En consecuencia deberán corregirse estas situaciones.

*d. Derechos de los miembros del partido político*

En el artículo 12 de los Estatutos, se determina que todo miembro del partido que fuere invitado a desempeñar una función de relevancia política, administrativa o técnica, en un gobierno que no tenga el respaldo político del partido, deberá tener la autorización previa y escrita de la Secretaría Nacional.

A juicio de este Tribunal, el contenido de esta disposición constituye una intervención desproporcionada sobre los derechos de los miembros del partido político, ya



que la posibilidad de acceso de estos a desempeñar un cargo dentro de la Administración Pública, estaría sujeto a la aprobación de un órgano partidario, lo cual, afectaría negativamente su libertad, y sería contrario a los artículos 7 y 8 de la Constitución. En consecuencia, esta situación debe corregirse.

*e. Sustitución de los miembros de los Órganos de Dirección del partido político*

En el artículo 17 de los Estatutos, se indica que los miembros de los diferentes órganos de dirección del partido, sólo podrán ser reemplazados por la Convención Patriótica Nacional, siempre y cuando por mayoría absoluta se decida.

Para efectos de garantizar el derecho de los miembros del partido político a desempeñar cargos de dirección, es necesario que se indiquen los motivos por los cuales estos pueden ser sustituidos o reemplazados.

Es decir que, para reemplazar o sustituir a un miembro que esté desempeñando un cargo de dirección partidaria, debe existir una *causa justificada* que previamente esté establecida en los Estatutos, por lo que, esta situación debe corregirse en la redacción de este artículo.

*f. Requisitos para tomar decisiones internas válidas. Forma de votación*

En el artículo 20 de los Estatutos, se indica que “el sistema de elección que se aplicará en cada órgano o cuerpo colegiado para emitir su voto, será de forma directa a mano alzada”.

Se advierte que en esta disposición se ha incurrido en un error al referirse al sistema de elección, cuando en realidad, se ha querido hacer una referencia al sistema o forma de votación. Por lo que, deberá corregirse este error.

*g. Elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político*

En el artículo 27 de los Estatutos, se determinan como atribuciones de la Convención Patriótica Nacional las siguientes: “b) Postular candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República”; “c) Elegir a los miembros de la Comisión Política”; “f) Elegir a los miembros que integrarán la Secretaría Nacional, a propuesta de las bases”; y “g) Ratificar los candidatos a cargos de elección popular a propuesta de la Secretaría Nacional”.

Asimismo, en el artículo 30 romano XIII, se determina como competencia de la Secretaría Nacional, “proponer para aprobación de la Convención Patriótica Nacional, la nóminas de candidatos de elección popular”; y en el romano XIV de dicho artículo se establece “nombrar los Secretarios Departamentales”.

En ese sentido, debe reiterarse que el 37 LPP establece que las autoridades partidarias y los candidatos a cargos de elección popular, deben ser elegidos a través de elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político

En consecuencia, no resulta válido que una persona u órgano de la estructura partidaria realice *nombramientos, postulaciones o ratificaciones* de autoridades partidarias o candidaturas a cargos de elección popular; sino que dichas nominaciones deben provenir de elecciones democráticas internas, es decir, deben ser el producto del voto de los miembros del partido, de acuerdo a los parámetros que establece la LPP.

Por ello, los literales b, c, f y g del artículo 27, y los romanos XIII y XIV del artículo 30 de los Estatutos, son contrarios a la LPP, por lo que debe corregirse esta situación.

*h. Las normas de disciplina y las sanciones deben estar señaladas expresamente en los Estatutos*

En el artículo 30 romano IX, se establece como competencia de la Secretaría Nacional, “aprobar el reglamento disciplinario interno del partido, para la buena convivencia partidaria”.

De acuerdo con el artículo 32 literal g LPP, las normas de disciplina, las sanciones, los procedimientos y recursos *constituyen un contenido expreso* de los estatutos partidarios, y en consecuencia *no pueden ser establecidos o remitidos a otros instrumentos normativos* –códigos, directrices, reglamentos- distintos del estatuto.

Por esta razón, el contenido del romano IX del artículo 30 de los Estatutos contradice la LPP, y debe ser corregido.

*i. Elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político y determinación expresa de la estructura partidaria en los Estatutos*



En el artículo 31 de los Estatutos, se determina que para ocupar el cargo de Secretario del área de Municipalismo, serán los alcaldes del partido que elegirán al Director de dicha Área, asimismo, para el área legislativa, será la fracción de diputados del Partido quienes elegirán por votación directa a mano alzada, al Diputado que consideren idóneo para su desempeño como secretario. La Secretaría Nacional, tendrá la facultad de crear otras secretarías, según sea necesario.

Debe reiterarse que el 37 LPP establece que las autoridades partidarias y los candidatos a cargos de elección popular, deben ser elegidos a través de elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político

En consecuencia, no resulta válido que una persona u órgano de la estructura partidaria realice *nombramientos, postulaciones o ratificaciones* de autoridades partidarias; sino que dichas nominaciones deben provenir de elecciones democráticas internas, es decir, deben ser el producto del voto de los miembros del partido, de acuerdo a los parámetros que establece la LPP.

Asimismo, la estructura orgánica partidaria debe estar determinada expresamente en los Estatutos, y no puede delegarse su creación a reglamentos, ni puede conferirse competencia a un órgano partidario para que cree otras estructuras que considere necesarias.

Por ello, deberá adecuarse el contenido del artículo 31 de los Estatutos, a lo que exige la LPP.

*j. Elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político*

En la redacción del artículo 32 de los Estatutos, referido a la integración de la Comisión Política, se determina que estará conformada por los miembros “notables” de larga trayectoria política del partido y “algunos” miembros de la Secretaría Nacional; y se establece que la Secretaría Nacional será la encargada de proponer ante la Convención Patriótica Nacional, los miembros de la Comisión Política, así también el número de integrantes.





Respecto de este artículo, debe indicarse nuevamente que el 37 LPP establece que las autoridades partidarias, deben ser elegidas a través de elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de los miembros o afiliados al partido político

En consecuencia, no resulta válido que una persona u órgano de la estructura partidaria realice *nombramientos, postulaciones o ratificaciones* de autoridades partidarias; sino que dichas nominaciones deben provenir de elecciones democráticas internas, es decir, deben ser el producto del voto de los miembros del partido, de acuerdo a los parámetros que establece la LPP, en consecuencia, el artículo 32 de los Estatutos, contradice las exigencias de democracia interna exigidas por la LPP, y deberá por ello, corregirse esta situación.



*k. Determinación de las normas de disciplina, las sanciones, los procedimientos y recursos*

i. El artículo 35 literal f de los Estatutos, establece como una de las competencias de la Comisión Política, la de “conocer en grado de apelación que se interpongan contra las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de Justicia”.



En ese sentido, es necesario que se establezca en los Estatutos, el órgano que deberá conocer del recurso de apelación, cuando el sancionado es un miembro de la Comisión Política, o en todo caso, cual es el mecanismo que se utilizará para garantizar la imparcialidad de la Comisión Política, en dicho caso.



ii. En el artículo 37 de los Estatutos, se instituye la figura del Fiscal de Honor. Sin embargo, para garantizar el derecho de los miembros de poder acceder a cargos en las estructuras partidarias, es necesario que se determine el periodo de funciones que tendrá el referido cargo.



iii. En el mismo sentido, también debe de definirse el periodo de funciones que deberán tener los miembros del Tribunal de Justicia, al que se refiere el artículo 39 de los Estatutos.

iv. En el artículo 43 de los Estatutos, se determina que las sanciones pueden ser impuestas por el Tribunal de Honor y por la Comisión Política, de manera que debe aclararse esta situación para que no exista equívoco sobre cuál es el órgano partidario que tiene la competencia para imponer sanciones.



v. En el artículo 43 numeral 2) de los Estatutos, se establece como uno de los motivos para ser sancionados la renuncia al partido. Esta disposición es inconstitucional, ya que contradice el artículo 7 de la Constitución de la República, en consecuencia, no puede formar parte de los Estatutos.

*l. Reforma de los estatutos*

En el artículo 46 de los Estatutos, se determina que los mismos solo podrán ser reformados o derogados por el Congreso Nacional, sin embargo, en el artículo 27 literal d) se indica que una de las atribuciones de la Convención Patriótica Nacional es la de reformar los Estatutos. En consecuencia, deberá corregirse dicha incongruencia.

Asimismo se menciona que las reformas se harán a propuesta de la Asamblea General Nacional, Comisión Ejecutiva Nacional o por cualquier directiva departamental que sea respaldada por cuatro directivas municipales o más. Este artículo es contradictorio con lo dispuesto por el artículo 33 LPP, que establece que la iniciativa de reforma de los estatutos es *exclusiva* de los afiliados y el máximo organismo deliberativo, por lo que deberá corregirse esta situación.

*m. Organismo para resolver controversias sobre asuntos internos*

Respecto del establecimiento de organismos para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos (Art. 29 LPP), es necesario que se especifique qué organismo asumirá la solución de los conflictos internos que se susciten, y se establezca el procedimiento para resolverlos.

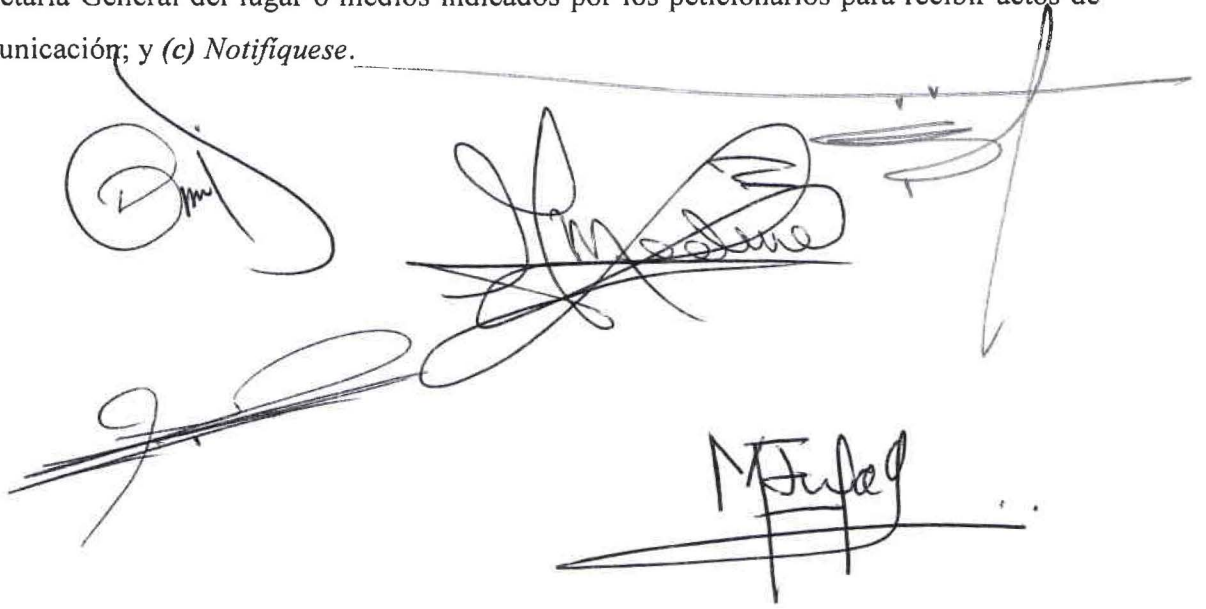
*n. Otras disposiciones del ordenamiento jurídico electoral*

Al tener en cuenta, que de acuerdo al artículo 39 inciso 1° LPP la finalidad de las coaliciones es la presentación de candidaturas comunes; y que el artículo 41 literal d LPP, establece que el pacto de coalición *debe* contener la *distribución de candidaturas*; el contenido del artículo 13 de los Estatutos, que determina que en caso de coaliciones el partido podrá abstenerse de postular miembros del mismo, en determinados departamentos o municipios, resulta contradictorio con la LPP, por lo que deberá corregirse esta situación.

**III.** En consecuencia, se concede el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, previsto por el artículo 7 inciso 4° LPP para que el

partido político Patriótico de Acción Republicano en Organización, subsane las deficiencias antes señaladas.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 12, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**: (a) *Previénese* a los Delegados Especiales del partido político Patriótico de Acción Republicano en Organización, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, subsanen las deficiencias señaladas en la presente resolución, respecto de su solicitud de autorización para desarrollar actividades de proselitismo y documentación adjunta; (b) Tome nota la Secretaría General del lugar o medios indicados por los peticionarios para recibir actos de comunicación; y (c) *Notifíquese*.

A collection of handwritten signatures and scribbles. On the left, a signature is circled. In the center, there is a large, complex scribble that appears to be a signature. To the right, there is another signature. Below these, there is a signature that looks like 'M. F. ...'.

Ante mí

A handwritten signature, possibly 'D. A.', written in ink.